



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Abril, veintiuno (21) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

PERTENENCIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2020-00259-00

DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS MEDINA NAVARRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO SAMPAYO.

ASUNTO: INADMISION

La señora MARIA DE LOS SANTOS MEDINA NAVARRO, a través de apoderad judicial, interpuso demanda de Declaración de Pertenencia en contra de herederos determinados e indeterminados de **LUIS GUILLERMO SAMPAYO**.

Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 87 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

- **El poder para iniciar el proceso (art. 84 C.G.P.):** en el presente caso se presenta poder pero este, no cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., pues, en tratándose de un poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Por un lado, la parte demandante no identifica plenamente el bien a prescribir, ni quiénes son los herederos determinados contra los cuales se dirige la demanda y por otro lado, el apoderado judicial no señala en éste, su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello, para dar cumplimiento a consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- **Omisión de acompañar los anexos de ley (art. 84, artículo 375 C.G.P. num. 5).** No se acompaña a la demanda el certificado especial que para procesos de pertenencia se requiere, de acuerdo a lo señalado por art. 375 num.5 que reza *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”... “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*
- **Demanda contra herederos determinados e indeterminados:** según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, la parte demandante manifiesta la existencia de herederos determinados del señor LUIS GUILLERMO SAMPAYO, sin que los mismos hayan sido identificados en la demanda, o en su defecto expresar que sus nombres se ignoran, ello de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., acompañando además el certificado de defunción que acredite la condición de fallecido del presunto titular del derecho real sobre el bien.
- **Los documentos que se pretendan hacer valer (núm. 3, art. 84 C.G.P.):** la parte demandante anuncia como prueba documental y anexos, el Paz y Salvo de impuesto predial del bien, pero no se aportó con el escrito de demanda, sin dejar de lado que la escritura pública que se indica como allegada, registra apartes ilegibles.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)



Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ